

La circulación y el trasplante del modelo de arbitraje testamentario español en América Latina: entre mejoras y perspectivas de futuro

The circulation and legal transplant of the Spanish model of arbitration constituted by will in Latin America: between improvements and future prospects

ALFREDO FERRANTE

*Profesor titular de Derecho Comparado
Università di Pavia*

Recibido: 04.02.2025 / Aceptado: 12.02.2025

DOI: 10.20318/cdt.2025.9335

Resumen: El artículo estudia la evolución del modelo español de arbitraje testamentario, modelo que ha sido utilizado como inspiración en América Latina, en países como Bolivia, Perú y Honduras. Mediante una metodología propia de la comparación jurídica se observará cómo el inicial modelo español permanece tendencialmente estático, mientras los legisladores latinoamericanos, adoptando un comportamiento más dinámico, dan lugar a la creación de varios modelos que mejoran la disposición que ha sido tomada como inspiración.

Palabras clave: Arbitraje testamentario, Derecho Comparado, trasplante legal, art. 10 Ley española de arbitraje, América Latina.

Abstract: The article studies the evolution of the Spanish model of arbitration constituted by will, a model that has been used as inspiration in Latin America, in countries such as Bolivia, Peru and Honduras. Through a methodology in legal comparison, it will be observed how the initial Spanish model remains tendentially static, while Latin American legislators, adopting a more dynamic behavior, led to the creation of several models that improve the regulation from which inspiration has been taken.

Keywords: Arbitration constituted by will, Comparative law, legal transplant, art. 10 Spanish arbitration act, Latin America.

Sumario: I. Introducción y planteamiento. II. El estático modelo del arbitraje testamentario español y las inconcluyentes reformas del legislador. III. Recepción y circulación del modelo español en algunos países hispanohablantes. IV. La mejora terminológica respecto al término “diferencias”. V. División de modelos a la hora de instituir el arbitraje: “por disposición testamentaria” y “por la sola voluntad del testador”. VI. Expresa remisión al nombramiento de los árbitros. VII. Mejora definitoria y sustancial del ámbito objetivo en relación con la distribución y administración de la herencia. VIII. Mejora definitoria y sustancial en relación con los legitimarios y legítima. IX. (Sigue) Evolución del arbitraje testamentario y expansión en el modelo peruano. X. Conclusiones.

*El trabajo se enmarca en el Proyecto del Ministerio de Ciencia e Innovación español “La voluntad real del causante en las disposiciones mortis causa: aspectos transversales de la interpretación y cláusulas de especial conflictividad” (VOLUNTAS, PID2020-115254RB-I00, convocatoria 2020 Proyectos de I+D+i - RTI Tipo B) y en el PRIN 2022 - 2002S8PLB5- SH2 - “Private Autonomy in The European estate planning: Civil, Business and Comparative Law features of inheritance planning tools, and a reform proposal for the Italian Succession Law- CUP F53D23003690006.

I. Introducción y planteamiento

1. El art. 10 de la Ley española de arbitraje¹ regula el arbitraje testamentario estableciendo que “también será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia”.

2. No es objeto de este escrito realizar un estudio exhaustivo ni sistemático del arbitraje testamentario ni de esta disposición, sino que su finalidad es destacar que el art. 10 de la Ley española de arbitraje se ha quedado estático frente a la evolución que, en cambio, se ha verificado en situaciones análogas.

3. Como se verá, efectivamente si bien el legislador ha procedido a regularlo no ha conseguido, ni siquiera con las reformas posteriores, a aclarar algunos aspectos críticos que proceden de la redacción de la disposición.

4. Dado que la regulación española ha sido utilizada como modelo jurídico en algunos países latinoamericanos, la finalidad de este trabajo es analizar mediante una metodología propia de la comparación jurídica cómo han operado estos trasplantes legales para posteriormente valorar si se ha verificado una mutación del modelo inicial.

5. La hipótesis de este trabajo es que los modelos legales fruto del trasplante legal de la disposición española han mejorado el emplatado originario y, al mismo tiempo, se han alimentado entre sí. Contextualmente, el legislador español no ha tomado en consideración las fluctuaciones legales que han derivado del trasplante de su normativa.

6. Antes se realizará una breve panorámica crítica de la regulación española del arbitraje testamentario (vid. *infra* II), para luego analizar los ordenamientos que lo han regulado en sus leyes de arbitrajes, (vid. *infra* III) destacando cómo las regulaciones peruana, boliviana y hondureña han actuado o interactuado durante la fase del trasplante legal y en las posteriores reformas (vid. *infra* IV-IX). Concretamente se empezará deteniéndose en la referencia que la normativa española hace a “diferencias” (vid. *infra* IV), para luego ver mediante cual medio jurídico puede instituirse el arbitraje testamentario (vid. *infra* V) y verse si se ha regulado la posibilidad de nombrar el(los) árbitro(s) por parte del testador (vid. *infra* VI). Posteriormente se tratará el ámbito objetivo (vid. *infra* VII), es decir, la referencia a la “administración y distribución de la herencia”, dedicando también un particular interés es a la problemática relativa al inciso “herederos no forzosos o legatarios” (vid. *infra* VIII). Finalmente después de haber hecho hincapié especial sobre el modelo peruano (vid. *infra* IX), se realizarán algunas conclusiones finales (vid. *infra* X).

II. El estático modelo del arbitraje testamentario español y las inconcluyentes reformas del legislador

7. El ordenamiento español, desde su primera Ley de arbitraje, considera oportuno prestar atención al arbitraje en el contexto del testamento y, para ello, ya el art. 5 de la Ley de arbitraje de 1953²

¹ Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 309, 26 diciembre. Sobre una breve panorámica en castellano de los antecedentes históricos de la figura y de aquellos inmediatos anteriores a la ley de 1953 vid. v.gr: C. GARCÍA PÉREZ, *El arbitraje testamentario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 19 y ss.; B. BUCHHALTER-MONTERO, “Arbitraje instituido por disposición mortis causa”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022, pp. 502 y ss.

² Ley de 22 de diciembre de 1953 por la que se regulan los arbitrajes de Derecho Privado, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 358, 24 diciembre.

Art. quinto: “El arbitraje se establecerá siempre por contrato y en forma de escritura pública, salvo que se instituya por

regulaba expresamente el arbitraje instituido por disposición testamentaria, figura que se ha ido confirmado a lo largo de las posteriores leyes de arbitraje. De esta manera, instaurado por la Ley que fusiona el arbitraje estricto y la amigable composición³, confirmado por la Ley de arbitraje que otorga el pleno y expreso reconocimiento del arbitraje institucional⁴, finalmente es consolidado por la actual Ley de arbitraje⁵, Ley que no solamente consagra expresamente el arbitraje institucional⁶, sino que también fija el sistema monista en España.

8. La primera reforma, la del año 1988, parece dar una importancia clave al arbitraje testamentario dado que viene a ampliar su ámbito subjetivo y objetivo. En ese sentido, desde esa nueva regulación, por un lado, no solo se hace referencia a las diferencias “entre herederos no forzosos”, sino también a los “legatarios” y, por otro lado, no solamente se abarcan cuestiones relativas a la distribución de la herencia, sino que también se tratan aspectos relativos a su administración⁷.

9. Sin embargo, esta reforma más que mejorar la institución puede calificarse como patológica por varios aspectos que se verán a continuación.

Un primer aspecto patológico consiste en que la normativa española puede considerarse degenerativa, ya que opta por una terminología jurídica que podría definirse “no apropiada” debido a un doble orden de factores: por un lado, porque a lo largo de sus reformas no rectifica la expresión “herederos no forzosos”, que ya había sido considerada poco técnica por la doctrina⁸, e introduce el término “legatarios”, que contribuye a crear numerosas confusiones interpretativas, dado el solapamiento de esta figura con la de “legitimario”. En ese sentido, la doctrina, partiendo de la premisa que la norma quiere excluir la legítima⁹, ha propuesto la sustitución de la expresión “herederos no forzosos y legatarios” por “sucesores no forzosos”¹⁰ o “herederos o legatarios no forzosos”¹¹, o sosteniendo que debiera referirse no a las cuestiones entre “herederos no forzosos”, sino a las cuestiones entre “no legitimarios”¹².

10. Debe destacarse un segundo y más contundente aspecto: la reforma del año 1988. Si bien pudiera parecer que amplía el ámbito de acción de la institución, en realidad le corta las alas.

disposición testamentaria para solucionar extrajudicialmente las diferencias que puedan surgir entre herederos no forzosos por cuestiones relativas a la distribución de la herencia”.

³ Art. 4 Ley 60/2003, cit.

⁴ Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 293, 7 diciembre.

Art. 7: “Excepcionalmente, será válido el arbitraje instituido por la sola voluntad del testador que lo establezca para solucionar las diferencias que puedan surgir entre herederos no forzosos o legatarios para cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia”.

⁵ Art. 10 Ley 60/2003, cit..

⁶ Vid. art. 4 inciso primero y art. 14 Ley 60/2003, cit., así también como reformado por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado (*Boletín oficial del Estado*, núm. 121, 21 mayo 2011).

⁷ Además, la reforma da más amplia aplicación de la disposición sustituyendo la preposición “por” con “para”: al referirse a las referencias “para cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia: Vid. A. FERRANTE, “El Arbitraje Testamentario del art. 10 de la Ley 60/2003: necesidad de nuevo enfoque legislativo”, *Sucesión testada. Voluntad del causante e interpretación*, dirigido por M. CARBALLO FIDALGO, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2025, en prensa.

⁸ La doctrina es tendencialmente unánime en este sentido vid. *v.gr.*: I. GOMÁ LAZÓN, “Art. 10”, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (coordinado por C. GONZÁLEZ-BUENO), Consejo General del Notariado, Madrid, 2014, p. 234; R. COLINA GAREA, “El negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario”, en *Los nuevos retos del arbitraje en una sociedad globalizada*, dirigido por A.-J. PÉREZ-CRUZ MARTÍN; coordinado por A. NEIRA PENA, Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2011, p. 193.

⁹ De lo contrario quien admite que involucre la legítima, de *lege ferenda* propone la eliminación del inciso “herederos no forzosos y legatarios”: A. CALATAYUD SIERRA, “El arbitraje testamentario desde el derecho aragonés”, *Revista de derecho civil aragonés*, núm. 18, 2012, p. 182.

¹⁰ M. ALBALADEJO GARCÍA, “El arbitraje testamentario”, cit., p. 80.

¹¹ Esta misma doctrina luego afirma que incluso mejor sería utilizar “sucesores voluntarios o no legitimarios”: F. YÁÑEZ VIVERO, “Arbitraje y derecho de sucesiones: El arbitraje testamentario”, cit., p. 92.

¹² Esto en Aragón en relación, por ejemplo, con el art. 487.1 y art. 490 Código del Derecho foral de Aragón: A. CALATAYUD SIERRA, “El arbitraje testamentario desde el derecho aragonés”, cit., p. 173.

Al redactar un testamento, un rol clave lo tienen los notarios que, gracias a sus asesoramientos, sugieren las cláusulas más oportunas a la hora de la redacción de los actos. Ahora bien, al margen de los valores ético-profesionales de este grupo profesional, podríamos preguntarnos: ¿qué incentivo podría tener un notario para sugerir a un testador una disposición testamentaria arbitral¹³ cuando la misma Ley que fortalece este tipo de arbitraje excluye expresamente ejercer el papel de árbitro a una de las clases de profesionales más adecuada y preparadas para realizar esta tarea, esto es, el cuerpo notarial? Así las cosas, la reforma de 1988 excluye a los notarios del ejercicio de la función arbitral, al fijar la prohibición para aquellas “personas que ejercen función pública retribuida por arancel”¹⁴.

Por ello, el hecho que desde 1988 hasta 2011 los notarios no hayan podido ejercer la función arbitral ha sido uno de los factores que con toda probabilidad han contribuido a la escasa difusión del arbitraje testamentario¹⁵, y en efecto, en la reforma inicial del año 2003 esto tampoco ha podido verificarse¹⁶ y se ha tenido que esperar a la reforma del art. 15 en el año 2011¹⁷. La presencia de esta limitación durante más de veinte años ha sido un factor que ha contribuido a un neto estancamiento del sistema, desincentivando a los notarios a comunicar o “instruir” al testador que quisiera otorgar testamento. La Ley de arbitraje de 2003 hizo pasar desapercibida esta problemática, y solo la reforma de 2011 volvió a darle las alas que le fueron cortadas en el año 1988, sin embargo, no le proporcionó el impulso suficiente para hacerle tomar el vuelo, dado que se volvió a perder la ocasión para rectificar las *atecnicidades* que las redacciones anteriores presentaban respecto a la cuestión de la identificación de los sujetos involucrados.

La prueba de que el notario es un claro propulsor de la figura analizada puede comprobarse en el hecho que, exactamente el mismo año de la reforma, se creó la Fundación Notarial Signum, que tiene la finalidad principal de impulsar medios alternativos de resolución de las controversias como es el arbitraje y, más recientemente, la mediación¹⁸. Sin embargo, la figura del arbitraje testamentario todavía no se ve consolidada y son constantes en ámbito notarial¹⁹ los intentos para concienciar al ciudadano de que esta figura puede ser una oportuna, rápida y efectiva medida de resolución de cuestiones relativas a las herencias. Por ello, son los notarios los que realmente le pueden darle un evidente impulso proponiendo cláusulas arbitrales testamentarias a los testadores y, de esta manera, convertirse en el timonel de este buque que, de momento, se encuentra varado²⁰. Ahora bien, aunque hayan cambiado los tiempos y exista en la actualidad una voluntad avanzar en esta dirección, la redacción del art. 10 de la actual Ley

¹³ Sobre la intervención del notario en el arbitraje vid. E. CAMPOS VILLEGAS, *Aspectos del convenio y del laudo arbitral vistos por un notario. Cuestiones en la nueva ley : discours d'ingrés de l'acadèmïc de número Sr. Elías Campo Villegas i contestació de l'acadèmïc de número Sr. José Juan Pintó Ruiz, 3 de juny de 2004*, Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de Catalunya, Barcelona, 2004, p. 49 y ss.

¹⁴ Vid. art. 12 numeral 4 Ley 36/1988, cit.

¹⁵ C. DE PRADA GUAITA, “El arbitraje testamentario”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, vol. LIV, 2014, p. 430; M^a del P., PERALES VISCASILLAS, “La Reforma de la Ley de Arbitraje (Ley 11/2011, de 20 de mayo)”, *Arbitraje*, vol. IV, núm. 3, 2011, p. 686.

¹⁶ Esto ya que la redacción del art. 13 de la Ley 60/2003, cit. no era suficiente para que se legitimara este aspecto.

¹⁷ La ley 11/2011, cit. sustituye la expresión “abogado en ejercicio” con la más amplia de “jurista”. Como se observa, en este sentido ayuda la exposición de motivos de esta última Ley, en ese sentido “la Exposición de Motivos al referirse a la apertura del “abanico de profesionales, con conocimientos jurídicos que pueden intervenir en el mismo, cuando se trata de un arbitraje de Derecho” o sensu contrario se refiere a la posible intervención de ‘otro tipo de profesionales, no necesariamente pertenecientes a dicho campo del conocimiento’”: M^a del P., PERALES VISCASILLAS, “La Reforma de la Ley de Arbitraje (Ley 11/2011, de 20 de mayo)”, cit., p. 686.

¹⁸ Vid. <https://fundacionssignum.org/>

¹⁹ Un claro ejemplo ha sido la organización por el Colegio Notarial de Madrid o la Fundación Notarial Signum de un seminario en el septiembre de 2021 donde se ha hecho hincapié sobre la importancia y utilidad de esta institución y hecho propuesta de *lege ferenda* para mejorar la actual art. 10 LA. Una síntesis de las ponencias de puede encontrar aquí: R. HINOJOSA SEGOVIA, “El arbitraje testamentario en las Leyes de Arbitraje de 22 de diciembre de 1953 y 36/1988, de 5 de diciembre”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 100, 2021, p. 20-27; I. GOMÁ LAZÓN, “Una propuesta de reforma de la regulación del arbitraje testamentario”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 100, 2021, p. 28-31; C. DE PRADA GUAITA, “¡¡¡Libertad al arbitraje testamentario!!!”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, núm. 100, 2021, p. 32-35.

²⁰ Esta es la metáfora de C. DE PRADA GUAITA, “El arbitraje testamentario”, cit., p. 459. Se retoma a su vez el paralelismo entre “buque” y arbitraje testamentario formulado por la doctrina: vid. M. ALBALADEJO GARCÍA, “El arbitraje testamentario”, cit., p. 90 y 91.

de arbitraje no ayuda a su fácil puesta en práctica, por ello, si un problema logístico ha sido eliminado gracias a la reforma de 2011, el problema estructural sigue existiendo en parte.

11. Por lo tanto, aunque parece indiscutible que, para el legislador español, esta institución debe tener un papel clave²¹, dado que no solamente no ha decidido eliminarla²², sino que se le ha dado, con la reforma de 2003 un nombre propio: el de “arbitraje testamentario”, las reformas son esencialmente inconcluyentes, dado que la redacción de la norma sigue dejando sin respuesta algunas cuestiones que las reformas no han contribuido a resolver. Así, por ejemplo, si es cierto que, por lo que respecta a la interpretación de la distribución y administración de la herencia, existe mayoritariamente una opinión unánime a favor de una interpretación más amplia²³, quedan abiertas algunas problemáticas, entre las cuales la relación entre la cláusula testamentaria arbitral y la legítima. ¿Cómo han reaccionado a estos aspectos los ordenamientos que han tomado como referencia inicial el modelo español trasplantando el arbitraje testamentario?

III. Recepción y circulación del modelo español en algunos países hispanohablantes

12. El estudio del modelo español es interesante, no sólo porque gracias a este el legislador ha positivizado expresamente el arbitraje testamentario, reconociendo, por lo tanto, esta institución, sino también porque ha sido utilizado como modelo jurídico de inspiración para otros ordenamientos latinoamericanos. Algunos de estos han procedido a trasplantarlo²⁴ mediante la imitación²⁵ de algunos de sus rasgos, dando lugar a una circulación de modelos jurídicos²⁶ similares, pero al mismo tiempo diferentes, llevándose a cabo, progresivamente, mutaciones del modelo original²⁷.

De lo anteriormente dicho se deduce que es especialmente importante²⁸ y necesario la realización de un análisis comparativo para poder verificar cómo algunos países hispanohablantes han procedido a incorporar la norma utilizando el impulso español como modelo inspirador de sus codificaciones, si bien presentan, como se verá más adelante, rasgos distintos.²⁹

²¹ Sin embargo, como ya afirmado la doctrina, parecería que, contextualmente y casi paradójicamente, el legislador tenga poca preocupación o interés hacia esta figura: v.gr. J. GAVIDIA SÁNCHEZ, E. CORRAL GARCÍA, “Art. 10”, en *Comentario a la Ley de Arbitraje*, coord. por A. DE MARTÍN MUÑOZ y S. HIERRO ANIBARRO, Marcial Pons, Madrid, 2006 p. 1022.

²² En relación con los procesos de codificación en sede parlamentaria vid. F. CAPILLA RONCERO, “Art. 7”, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley n. 36/1988, de 5 de diciembre*, coord. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Tecnos, Madrid, p. 77-79; M. ALBALADEJO GARCÍA, “El arbitraje testamentario”, *Actualidad Civil*, núm. 1, 1990, p. 80 y ss.; F. YAÑEZ VIVERO, “Arbitraje y derecho de sucesiones: El arbitraje testamentario”, en *El arbitraje en las distintas áreas del derecho*, dirigido por J. L. COLLANTES GONZÁLEZ, Vol. II, Palestra, Estudio Mario Castillo Freyre, Lima 2007, p. 77; B. BUCHHALTER-MONTERO, “Arbitraje instituido por disposición mortis causa”, cit., p. 509 y ss.

²³ Vid. A. FERRANTE, “El Arbitraje Testamentario del art. 10 de la Ley 60/2003...”, cit., en prensa.

²⁴ Vid. A. WATSON, *Legal Transplants: An Approach to Comparative Law*. 2ª ed., University of Georgia Press, Atenas, 1993; A. WATSON, “Aspects of reception of law”, *American Journal of Comparative Law*, núm. 2, 2000, p. 335 y ss. Vid. también v.gr. A. MIRANDA, “Trapianti giuridici, circolazione dei modelli e persistenza della norma: l’insegnamento di Alan Watson”, en *Diritto e Tradizione. Circolazione, decodificazione e persistenza delle norme giuridiche. Studi per una laurea HC ad A. Watson* coordinado por A. MIRANDA, ILA Palma, Palermo, p. 11 y ss.; J. W. CAIRNS, “Watson, Walton and The History of Legal Transplant”, *Georgia Journal of International Comparative Law*, núm. 41, 2013, p. 637 y ss.

²⁵ Vid. E. GRANDE, *Imitazione e diritto. Ipotesi sulla circolazione dei modelli*, Giappichelli, Torino, 2000.

²⁶ Vid. U. MATTEI, “Circolazione dei modelli giuridici”, en *Enciclopedia del diritto (Annali)*, I, 2007, p. 173 ss.

²⁷ Vid. R. SACCO, “Circolazione e mutazione dei modelli giuridici”, *Digesto delle discipline Privatistiche. Diritto civile*, vol. 2, Utet, Torino, 1988, p. 365 y ss; R. SACCO, “Legal formants: A dynamic approach to comparative law (Installment 1 of 2)”, *American Journal of Comparative Law*, núm. 1, p. 1 y ss; R. SACCO, “Legal formants: A dynamic approach to comparative law (Installment 2 of 2)”, *American Journal of Comparative Law*, núm. 1, p. 343 y ss.; Sobre la relación entre trasplante y formante en idioma castellano vid. A. FERRANTE, “Trasplante y formante: hermanos, pero no gemelos. Hacia una mejor comprensión de la metodología en la comparación jurídica”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 14, 2021, p. 168 y ss.

²⁸ Vid. M. GRAZIADEI, “Comparative law as the study of transplants and receptions”, *The Oxford Handbook of Comparative Law*, coordinado por M. REIMANN, y R. ZIMMERMANN, 2ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2019, p. 442 y ss.

²⁹ Constata la influencia del modelo español sobre el peruano también: G. LOHMANN LUCA DE TENA, “Sétima. Arbitraje sucesorio (Disposiciones complementarias)”, en *Comentarios a la Ley peruana de Arbitraje. Tomo II (art. 74 a disposiciones finales)*, coordinado por C. A. SOTO COAGUILA y A. BULLARD GONZÁLEZ, Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, 2011, p. 88.

13. Más concretamente, el ordenamiento peruano, boliviano y hondureño han procedido a codificar la institución objeto de estudio en los años 1992³⁰, 1997³¹ y 2000³², respectivamente. Además, los dos primeros ordenamientos han realizado una nueva modificación de su disposición: dos veces, en caso de Perú – en 1995³³ y 2008³⁴ –, y una vez - en el año 2015³⁵ -, en caso de Bolivia, aspecto que demuestra un interés evidente por la figura e indica la necesidad de aportarle mejoras³⁶.

La tabla que se adjunta a continuación reconstruye esquemáticamente las reformas realizadas en los cuatro ordenamientos.

³⁰ Artículo 7 Decreto Ley 25.935/1992, Ley General de Arbitraje, de 9 de diciembre de 1992, *El Peruano*, 10 de diciembre:

“Surte efecto como convenio arbitral la estipulación testamentaria que dispone arbitraje para solucionar las diferencias que puedan surgir entre los herederos no forzosos o legatarios, o para la porción de la herencia no sujeta a legítima, o para las controversias que surjan relativas a la valoración, administración o partición de la herencia.

La estipulación debe designar el árbitro o referirse a un reglamento arbitral”. Vid. G. LOHMANN LUCA DE TENA, “Sètima. Arbitraje sucesorio (Disposiciones complementarias)”, cit., p. 88 y 89.

³¹ Art. 5 Ley 1770/1997, Ley de Arbitraje y Conciliación, de 10 de marzo, *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, 10 marzo:

“I.- Salvando las limitaciones establecidas por el orden público sucesorio, el arbitraje instituido por la sola voluntad del testador será válido, a efectos de resolver controversias que puedan surgir entre sus herederos y legatarios, con referencia a las siguientes materias:-

1. Interpretación de la última voluntad del testador.
2. Partición de los bienes de la herencia.
3. Institución de sucesores y condiciones de participación.
4. Distribución y administración de la herencia.

II.- Cuando la disposición testamentaria no contemple la designación del tribunal arbitral o de la institución encargada del arbitraje, se procederá a la designación del tribunal arbitral con auxilio jurisdiccional de conformidad a lo dispuesto por la presente ley.

III.- A falta de disposiciones expresas en el testamento, se aplicarán a esta modalidad de arbitraje las disposiciones contenidas en la presente ley”.

³² Art. 32 Decreto Legislativo 161/2000, de 7 de octubre Ley de Conciliación y Arbitraje *Diario Oficial de la República de Honduras*, núm. 29.404, de 14 de febrero:

Arbitraje Testamentario. “Salvo las limitaciones establecidas por el orden público, el testador podrá, por su sola voluntad, instruir el arbitraje a efecto de resolver las controversias que puedan surgir entre sus herederos no forzosos y legatarios, sea respecto de la porción de la herencia no sujeta a asignación forzosa, de las controversias que surjan relativas a la valoración, administración o petición de la herencia o para las controversias que se presenten en todos estos casos con los ejecutores testamentarios”.

³³ Art. 13 Ley 26.572/1995, de 20 de diciembre, Ley General de Arbitraje, *El Peruano*, 5 de enero:

“Surte efecto como convenio arbitral la estipulación testamentaria que dispone arbitraje para solucionar las diferencias que puedan surgir entre los herederos no forzosos o legatarios, o para la porción de la herencia no sujeta a legítima, o para las controversias que surjan relativas a la valoración, administración o partición de la herencia, o para las controversias que se presenten en todos estos casos con los albaceas”.

³⁴ Séptima Disposición complementaria Decreto Legislativo 1071/2008, de 27 de junio, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, *El Peruano*, 28 de junio:

Arbitraje sucesorio. “Mediante estipulación testamentaria puede disponerse el sometimiento a arbitraje de las controversias que puedan surgir entre sucesores, o de ellos con los albaceas, incluyendo las relativas al inventario de la masa hereditaria, su valoración, administración y partición. Si no hubiere testamento o el testamento no contempla una estipulación arbitral, los sucesores y los albaceas pueden celebrar un convenio arbitral para resolver las controversias previstas en el párrafo anterior”.

³⁵ Art. 134 Ley 708/2015, Ley de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio, *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia*, núm. 770 de 25 de junio:

Ámbito de aplicación “I. Salvando las limitaciones establecidas por el orden público sucesorio, el arbitraje instituido por la sola voluntad del testador será válido, a efectos de resolver controversias que puedan surgir entre sus herederos y legatarios, con referencia a los siguientes aspectos:

1. Interpretación de la última voluntad del testador.
2. Participación de los bienes de la herencia.
3. Institución de sucesores y condiciones de participación.
4. Distribución y administración de la herencia.

II. Cuando la disposición testamentaria no contemple la designación del Tribunal Arbitral o de la institución encargada del arbitraje, se procederá a la designación del Tribunal Arbitral con auxilio jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto por la presente Ley.

III. A falta de disposiciones expresas en el testamento, se aplicarán a esta modalidad de arbitraje, las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

³⁶ La doctrina constata que el texto peruano de 1995 “mejora la regulación del arbitraje testamentario respecto a la del ordenamiento español”: F. YAÑEZ VIVERO, “Arbitraje y derecho de sucesiones: El arbitraje testamentario”, cit., p. 100.

Tabla sistemática de las reformas

	1953	1992	1995	1997	1988	2000	2003	2008	2015
España	Art. 10 Ley de arbitraje				Art. 7 Ley de arbitraje		Art. 10 Ley de arbitraje		
Perú		Art. 7 Decreto Ley 25.935	Art. 13 Ley 26.572					Disp. Compl. séptima Decreto Legislativo 1071	
Bolivia				Art.5 Ley 1770					
Honduras						Art. 32 Decreto legislativo 161			Art. 134 Ley 708

Frente a este panorama deberán realizarse las siguientes valoraciones: a) en qué medida el modelo español ha tenido una influencia en estas redacciones; b) en qué medida las reformas de los modelos españoles de los años 1988 y 2003 han ejercido una influencia en las nuevas redacciones de los modelos peruanos y bolivianos; c) ¿ha existido alguna influencia de los modelos latinoamericanos analizados sobre los modelos de otros países?

Efectivamente, en el momento de la redacción de la primera regulación boliviana estaba en vigor la Ley española de 1953 y en Perú se había procedido ya a reformar su normativa. Por otro lado, en el momento de la redacción de la Ley hondureña estaban presentes y en vigor las tres regulaciones citadas, más la reforma española del año 1988; y, finalmente, las actuales redacciones peruana y hondureña se han realizado después de la tercera reforma española.

14. Sin carácter de exhaustividad, debe constatarse que la posibilidad de instituir un arbitraje por parte del testador ha interesado también a otros ordenamientos latinoamericanos. Por ello, aunque al estado actual no lo hayan regulado todavía, existe un creciente interés en este sentido³⁷. Frente a este panorama, se observa la fuerza propulsiva de la doctrina que resulta favorable a su aplicación en presencia de una expresa disposición que lo prohíba. Por ello, se encuentran posturas favorables en el ordenamiento ecuatoriano³⁸, a pesar de que la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador, de 14 de diciembre de 2006, si bien reformada en el año 2015, no trata esta temática. Análogo planteamiento existe en México donde la doctrina se ha mostrado favorable a incluir una disposición testamentaria mediante una condición lícita; basándose sobre el combinado de los arts. 1344 y 1347 de su Código Civil Federal³⁹ y abogando también por un más amplio arbitraje sucesorio⁴⁰. También en Argentina - donde ha existido un proyecto de ley

³⁷ Por ejemplo el capítulo de Costa Rica del Club español e Iberoamericano de arbitraje ha organizado, el 24 de agosto de 2024, un almuerzo con la conferencia “arbitraje sucesorio” a cargo de Fernando MONTERO PIÑA, vid. <https://www.clubarbitraje.com/events/el-arbitraje-sucesorio/>.

³⁸ A. REYES TORRES Eduardo y A.C. PACHANO ZURITA, “Resolución de conflictos testamentarios por mediación y arbitraje. Análisis en el derecho ecuatoriano y comparado”, *Iuris Dictio*, núm. 31, 2023, p. 65 y ss. En dicho país se ha realizado incluso una encuesta para determinar la importancia de la figura del arbitraje testamentario: vid. B. J. SECAIRA-MUÑOZ, J. A. MORALES-LOOR, E. D. GUERRERO-MOLINA, M. E. GASPASANTOS, “El arbitraje testamentario y el principio de mínima intervención en juicio penal”, *Iustitia Socialis*, núm. 1, 2024, p. 442 y ss.

³⁹ Vid. F. GONZÁLEZ COSSIO, “El que toma el botín, toma la carga: La solución a problemas relacionados con terceros en actos jurídicos que contienen un acuerdo arbitral e involucran a terceros”, *Anuario Latinoamericano del Arbitraje*, núm. 2, 2012, p. 116.

⁴⁰ Se remite ampliamente a W. VEGA TRAPER, “Consideraciones acerca del arbitraje en materia sucesoria”, *IUS Ibero, Revista de Alumnos, Profesores, Egresados de la Universidad Iberoamericana*, núm. 2, 2012, p. 13 y ss y a los comentarios realizados por F. GONZÁLEZ COSSIO, “El Arbitraje en materia sucesoria comentario a las reflexiones de un experto”, <https://www.gdca.com.mx/publicationsEsp.html>. Se analizan también algunos aspectos del arbitraje en ámbito familiar en F. GONZÁLEZ COSSIO, “Arbitraje familiar”, *Revista de Investigaciones jurídicas*, núm. 47, 2023, p. 259 y ss (en particular en relación con el ámbito sucesorio vid. p. 272 y ss).

para su regulación, que luego no prosperó⁴¹ - se ha defendido la aplicación de la disposición testamentaria arbitral desmontando, en el silencio de la ley, los potenciales argumentos en contra⁴².

Se aprecian esfuerzos para analizar⁴³ el arbitraje testamentario también en el ordenamiento brasileño. Para su impulso se ha utilizado esencialmente como foco el ordenamiento español⁴⁴. Sin embargo, cabe destacar que, en este ordenamiento, su aplicación encuentra algunas aristas dado que una parte de la doctrina considera que sería contrario a los principios constitucionales y a la tutela efectiva del ciudadano que debería ser ejercida más bien por el Poder Judicial⁴⁵. Esta última postura ha sido validada por algún tribunal que ha justificado el rechazo del arbitraje testamentario sosteniendo que el arbitraje debe tener naturaleza convencional y no podría imponerse por un tercero⁴⁶.

IV. La mejora terminológica respecto al término “diferencias”

15. El art. 10 Ley española de arbitraje afirma que el arbitraje sirve para solucionar las “diferencias” existentes entre los sujetos identificados por la normativa, aspecto que ha permanecido inalterado desde la primera regulación española del año 1953.

La doctrina española se ha centrado en el análisis de este aspecto y - aunque se ha decantado por la utilización de la palabra más técnica “controversias”, ha validado la utilización de “diferencias”⁴⁷ para justificar una aplicación más amplia de la normativa⁴⁸.

16. Por un lado el ordenamiento peruano, ya desde su primer trasplante de la normativa ha dado un paso adelante al introducir el término “controversias”, aunque se mantiene parcialmente también la referencia a las “diferencias”⁴⁹.

⁴¹ COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, *Proyecto de Ley sobre Sistema de Arbitraje Nacional e Internacional*, de 16 de septiembre de 2014, Expediente: 7294-D-2014, Trámite Parlamentario núm. 125, <https://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/cjusticia/proyecto.html?exp=7294-D-2014>.

⁴² Vid. A. FERRANTE, “Sobre la validez de la disposición testamentaria arbitral”, *Estudios de Derecho Privado en Homenaje al Profesor doctor Jorge H. Alterini*, dirigido por L. F. P. LEIVA FERNÁNDEZ, J. M. ORELLE, G. A. VÁZQUEZ, La Ley Thomson Reuters, Argentina, 2024, p. 761 y ss. Tampoco una limitante para la posibilidad para la admisión de la disposición testamentaria arbitral el art. 737 del código procesal civil argentino por el cual se afirma que “no podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no puedan ser objeto de transacción”. Efectivamente el árbitro no puede transar en el sentido de que debe interpretar - y no integrar - la voluntad del testador además siendo siempre sometido al orden público y a la intangibilidad de la legítima. En este sentido, el hecho de que no podrá someterse a arbitraje la legítima, no significa que los legitimarios no puedan ser “partes” y o “terceros” en el arbitraje, para justamente verse tutelado sus derechos y una futura impugnación del laudo.

Para parte de la doctrina los sucesores universales de las partes se convierten en una categoría especial de “terceros” a quien se extienden activa y pasivamente los efectos de la disposición arbitral: R. CAIVANO, “Arbitraje y grupos de sociedades. Extensión de los efectos de un acuerdo arbitral a quien no ha sido signatario”, *Lima arbitration*, núm. 1, 2006, p. 123.

⁴³ M. L. DELGADO, “A ARBITRAGEM TESTAMENTÁRIA: NOTAS SOBRE O USO DA ARBITRAGEM NO DIREITO DAS SUCESSÕES” *Revista Nacional de Direito de Família e Sucessões*, Porto Alegre, 2019, núm. 33, p. 27 y ss.

⁴⁴ F. C. CAHALI, “Ensaio sobre arbitragem testamentária no Brasil com paradigma no direito espanhol”, *Revista da arbitragem e mediação*, núm. 17, 2008, p. 54 y ss.

⁴⁵ La referencia es al del inciso XXXV, art. 5º de la Constitución Federal: C. A. CARMONA, *Arbitragem e Processo. Um Comentário à Lei nº 9.307/96*. 4ª ed., Atlas, São Paulo, 2023, p. 130.

⁴⁶ La sentencia por lo tanto retoma la literalidad del art. 3 de la Ley de arbitraje brasile (Ley núm. 9.307/1996) por el cual se afirma que “As partes interessadas podem submeter a solução de seus litígios ao juízo arbitral mediante convenção de arbitragem, assim entendida a cláusula compromissória e o compromisso arbitral.”: Sentencia Tribunal de Justiça de São Paulo, Apelação, 10ª Câmara de Direito Privado, nº 9281671-30.2008.8.26.0000, de 11 de abril de 2014, Relator Desembargador Roberto Maia Filho.

Algunos autores, al comentarla, comparte su postura: vid. G. RAVAGNANI, W. VICTORIO RODRIGUES, “Nulidade Da Cláusula Do Testamento Que Obriga Os Sucessores A Se Valerem De Juízo Arbitral”, *Revista Nacional de Direito de Família e Sucessões*, núm. 8, 2015, p. 163 y ss.

⁴⁷ Vid. v.gr. M. GONZALO QUIROGA, “Latinoamérica en la nueva ley española de arbitraje”, *Iuris Dictio*, núm. 6, 2005, p. 41; F. CORDÓN MORENO, “Art. 7”, en *Comentario breve a la Ley de Arbitraje*, dirigido por J. MONTERO ROCA, Civitas, Madrid, 1990, p. 56.

⁴⁸ Contra FERRANTE, que, más bien, considera que la ampliación o menos del ámbito de aplicación en la normativa española debe referirse a la utilización de la preposición “por” o “para” al referirse a las cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia, aspecto que ha cambiado a lo largo de las tres redacciones españolas de la institución: Vid. A. FERRANTE, “El Arbitraje Testamentario del art. 10 de la Ley 60/2003...”, cit., en prensa.

⁴⁹ Vid. art. 13 Ley 26.572/1995, cit.. Parte de la doctrina peruana ha considerado que “la referida diferencia terminológica

17. Por otro lado, el modelo boliviano, con Ley de Arbitraje y Conciliación de 1997⁵⁰, sin desde su primera redacción de la norma, evoluciona con respecto a la normativa peruana. En efecto, el legislador boliviano decide eliminar la referencia a “diferencias” y utilizar únicamente la expresión “controversias”, más apropiada a la hora de referirse al arbitraje.

18. Este nuevo modelo marca una tendencia e influye en las normativas latinoamericanas posteriores analizadas en este estudio. Por ello, el ordenamiento hondureño incorpora la institución solamente con la referencia a “controversias”, seguido por la reforma peruana del año 2008⁵¹.

De esta manera, se verifica un trasplante terminológico en el ámbito normativo bajo la influencia boliviana. Por ello, se demuestra que en el contexto latinoamericano se ha querido regular la institución mejorando su terminología. En cambio, en España, el legislador hace caso omiso de estas tendencias que han caracterizado las condificaciones latinoamericanas y que proceden de modelos que han tomado como punto de partida su legislación.

V. División de modelos a la hora de instituir el arbitraje: “por disposición testamentaria” y “por la sola voluntad del testador”

19. El legislador español, a lo largo de sus reformas, ha ampliado en un momento dado – con la reforma de 1988 – las modalidades por las cuales se podía disponer el arbitraje testamentario. En este sentido, la reforma del año 1988 sustituía la referencia inicial de la normativa de 1953, que preveía que el arbitraje se instituyera “por disposición testamentaria”, por la expresión “por la sola voluntad del testador”, para luego, en 2003, volver sobre sus pasos en la actual regulación, reduciendo⁵² nuevamente la posibilidad de instituir el arbitraje solamente por negocios unilaterales⁵³.

20. A la hora de trasplantar este aspecto se generan dos modelos, uno más limitativo que otro, los cuales reflejan las dos posturas que ha tenido el legislador español.

21. El primer modelo se incardina en la postura adoptada por el legislador peruano. Este, si bien ha abierto expresamente el campo de acción regulando el convenio póstumo al causante entre los sucesores, ha mantenido en todo momento una posición fiel a la procedencia del arbitraje por “estipulación testamentaria” dejándolo inalterado a lo largo de sus tres regulaciones⁵⁴. El hecho de que en el ordenamiento peruano el arbitraje testamentario derive de una estipulación unilateral y no por un convenio, ha hecho discutir sobre la validez, la autonomía e independencia de la disposición testamentaria arbitral. Esta es defendida por la doctrina peruana⁵⁵ que permite afirmar la validez de la disposición arbitral a pesar de que el testamento en la cual esté incluida no sea válido⁵⁶. Poco valdría justificar la tesis contra-

carece de todo efecto práctico”: N. AMPRIMO PLÁ, “Naturaleza jurídica del arbitraje y su obligatoriedad en el arbitraje testamentario”, *Revista Peruana de Arbitraje*, núm. 6, 2008, p. 104.

⁵⁰ Vid. art. 5 Ley 1770/1997, cit..

⁵¹ En cambio el ordenamiento peruano, antes de la reforma boliviana había quedado inerte, dado que la reforma peruana del 1995 no aporta mejoras bajo este perfil.

⁵² Parte de la doctrina sin embargo ha defendido una posible aplicación amplia de la disposición a pesar de la reforma operada por el legislador. En ese sentido, se podría instituir por actos de última voluntad que no sean estrictamente testamentarios vid. v.gr. L. DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, “Art. 10”, en *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*, coordinado por J. GONZÁLEZ SORIA, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2004, p. 110.

⁵³ Vid. v.gr. F. YÁÑEZ VIVERO, “Arbitraje y derecho de sucesiones: El arbitraje testamentario”, cit., p. 94; R. COLINA GAREA “El negocio jurídico constitutivo del arbitraje testamentario”, cit., p. 218 y ss.; J. HERNÁNDEZ BURRIEL, “Art. 10”, en *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje*, coordinado por R. HINOJOSA SEGOVIA, Civitas, Madrid, 2004, p. 73.

⁵⁴ Art. 7. Decreto Ley 25.935/1992, cit.; art. 13 Ley 26.572/1995, cit.; Séptima Disposición complementaria Decreto Legislativo 1071/2008, cit.

⁵⁵ Vid. art. 686 y 815 CC peruano; en este sentido cfr. C. FERNÁNDEZ ARCE, “En arbitraje en materia de sucesiones hereditarias”, en *Ponencias del Segundo Congreso Internacional de Arbitraje*, coordinado por M. CASTILLO FREIRE, Palestra Editores, Lima, 2009, p. 278; G. LOHMANN LUCA DE TENA, “Sétima. Arbitraje sucesorio (Disposiciones complementarias)”, cit., p. 91.

⁵⁶ Brillantemente la doctrina se refiere a la disposición testamentaria arbitral presente en un testamento cerrado que no haya sido firmado en todas sus hojas por el testador (art. 669.1 CC peruano) o dentro un testamento ológrafo que no se ha proto-

ria por la cual la independencia del convenio arbitral del art. 13 LA peruana se refiere solo al convenio arbitral y no a estipulaciones no convencionales. Efectivamente, aunque, respecto a la normativa anterior, se elimina la expresa equiparación de los efectos de la estipulación testamentaria a los efectos del convenio⁵⁷, es la misma Ley de Arbitraje peruana que equipara los actos jurídicos a los contratos - art. 6 a) LA peruana -⁵⁸. Por ello, será el mismo árbitro que podrá, gracias al principio *kompetenz-kompetenz*, dirimir sobre la validez de la estipulación testamentaria en las situaciones potencialmente patológicas⁵⁹.

22. La postura más abierta aparece en Bolivia y Honduras. Así, el legislador boliviano se decanta por una visión más amplia ya desde su primera regulación, refiriéndose también a la institución por “voluntad del testador”⁶⁰, del mismo modo se concibe la regulación hondureña⁶¹. Aquí puede observarse, por un lado, la influencia de la reforma española de 1988 y, por otro, la voluntad de seguir dando a la institución, hoy en día, un ámbito de aplicación mayor mediante dicha decisión, que no será modificada posteriormente, como, en cambio, hace el legislador español.

VI. Expresa remisión al nombramiento de los árbitros

23. La normativa española no se ha ocupado nunca de regular expresamente de qué manera y si el testador puede nombrar a un árbitro. Una vez más, se observa que las normativas latinoamericanas se han preocupado por delinear algunos aspectos que, sin embargo, han quedado silentes en la normativa española. En ese sentido, debe destacarse la voluntad de hacer una referencia expresa a la designación arbitral por parte de algunos ordenamientos que han trasplantado el modelo español. En particular esto se ha verificado en el Derecho peruano y boliviano.

24. Por un lado, la primera regulación peruana⁶² predisponía un inciso -que posteriormente fue eliminado⁶³ - disponiendo que “la estipulación debe designar el árbitro o referirse a un reglamento arbitral”⁶⁴. Con toda certeza, una cláusula apropiada para evitar patologías debería contener ambos aspectos. La eliminación de este aspecto expreso por parte del legislador peruano, aunque *prima facie* parezca ir en contra del libre desarrollo de la norma, debe entenderse en sentido favorable, ya que la eliminación del inciso otorga más libertad dispositiva y validez. De hecho, a aquellas cláusulas que no predispongan estos factores, se les aplicaría, *mutatis mutandis*, los criterios de la Ley de Arbitraje; de lo contrario, podría haberse entendido que la cláusula que no cumpliera con el nombramiento del árbitro o la elección del reglamento no sería válida. Esta primera normativa peruana puede considerarse propositiva y esclarecedora, en el sentido que daba inputs para redactar una cláusula lo menos patológica posible. Esa redacción, además, no dejaba dudas respecto a la posibilidad de que el testador pueda nombrar a los árbitros, aspecto que, con toda certeza, es posible también hoy en día, aunque parte de la doctrina parecería permitirlo⁶⁵, mientras que otra lo niega⁶⁶.

colizado dentro del plazo del art. 707 CC peruano: G. LOHMANN LUCA DE TENA, “Sètima. Arbitraje sucesorio (Disposiciones complementarias)”, cit., p. 92 y 93.

⁵⁷ Esto se convenía en el *incipit* del “art. 13 Ley 26.572/1995, cit. que afirmaba “Surte efecto como convenio arbitral la estipulación testamentaria”.

⁵⁸ Estos son los razonamientos de aquella doctrina que, muy agudamente, se hace cargo de defender la independencia y autonomía de la estipulación arbitral testamentaria: G. LOHMANN LUCA DE TENA, “Sètima. Arbitraje sucesorio (Disposiciones complementarias)”, cit., p. 93.

⁵⁹ Se comparte aquí la posición de G. LOHMANN LUCA DE TENA, “Sètima. Arbitraje sucesorio (Disposiciones complementarias)”, cit., p. 93 y 97.

⁶⁰ Art. 5 Ley 1770/1997, cit. Artículo 134 Ley 708/2015, cit..

⁶¹ Art. 32 Decreto Legislativo 161/2000, cit.

⁶² Vid. art. 7 Decreto Ley 25.935/1992, cit..

⁶³ G. LOHMANN LUCA DE TENA, “Sètima. Arbitraje sucesorio (Disposiciones complementarias)”, cit., p. 90.

⁶⁴ Vid. segundo inciso art. 7 Decreto Ley 25.935/1992, cit.

⁶⁵ Mediante interpretación *a contrario* de lo que afirma C. FERNÁNDEZ ARCE, “En arbitraje en materia de sucesiones hereditarias”, cit., p. 273.

⁶⁶ L. H. LEYSER, “Autonomía testamentaria y el arbitraje”, ponencia en el XV Congreso internacional de Arbitraje media-

25. Por otro lado, es importante constatar que el legislador boliviano retoma el problema relativo al nombramiento del tribunal arbitral que fue abandonado por el modelo peruano, y procede a redactar dos incisos específicos dedicados a la designación del tribunal arbitral, que han quedado inalterados a lo largo de su regulación⁶⁷. El legislador boliviano, en cambio, no es tan tajante como en la redacción original peruana, sino que, mejorando la redacción peruana, prevé una redacción más elástica. Así, dispone que allá donde no se contemple la designación, esta será realizada con auxilio jurisdiccional preveyéndose expresamente la posibilidad de nombrar el árbitro por parte del testador y, en ausencia, se le aplica, *mutatis mutandis*, la normativa general arbitral. Esta postura permite al testador tener un amplio margen de redacción de la disposición testamentaria.

VII. Mejora definitoria y sustancial del ámbito objetivo en relación con la distribución y administración de la herencia

26. Desde el punto de vista del ámbito objetivo, la expresión “distribución o administración de la herencia” ha sido interpretada unánimemente por la doctrina española de manera no restrictiva, debiéndose no sólo entenderse como referencia a la partición⁶⁸, sino también como a una interpretación amplia⁶⁹.

27. Asimismo, en este aspecto, los tres ordenamientos latinoamericanos siguen esta tendencia expansiva y lo plasman en sus redacciones. Desde sus primeras redacciones, el modelo peruano (1992) y el boliviano (1997) deciden ampliar el ámbito objetivo.

En ese sentido, el modelo boliviano⁷⁰ no solamente hace referencia expresamente a la distribución y administración de la herencia, sino que también a la interpretación de las últimas voluntades del testador en la participación⁷¹ de los bienes de la herencia y a los “aspectos”⁷² relativos a la institución de los sucesores y la constitución de participación.

En el mismo rumbo se dirige el primer modelo peruano inaugurado con su primera Ley de Arbitraje de 1992⁷³ que se refiere a la “valoración, administración o partición de la herencia”. Además, el legislador peruano procede a ampliar el abanico de opciones e incluye expresamente, con la reforma

ción y JRD, Pontificia Universidad Católica, seminario online, <https://carc.pucp.edu.pe/nota-de-prensa/arbitraje-derecho-civil-patrimonial/>, minuto 46:05.

⁶⁷ Art. 5 Ley 1770/1997, cit y art 134 Ley 708/2015, cit.: “(omissis):

II. Cuando la disposición testamentaria no contemple la designación del Tribunal Arbitral o de la institución encargada del arbitraje, se procederá a la designación del Tribunal Arbitral con auxilio jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto por la presente Ley.

III. A falta de disposiciones expresas en el testamento, se aplicarán a esta modalidad de arbitraje, las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

⁶⁸ C. GARCÍA PÉREZ, *El arbitraje testamentario*, cit., p. 309; F. YAÑEZ VIVERO, “Arbitraje y derecho de sucesiones: El arbitraje testamentario”, cit., p. 95.

⁶⁹ Vid. v.gr. A. CALATAYUD SIERRA, “El arbitraje testamentario desde el derecho aragonés”, cit., p 182 y 163; I. GOMÁ LAZÓN, “Art. 10”, cit., p. 217; F. CORDÓN MORENO, Faustino, “Art. 7”, cit., p. 56.

⁷⁰ La doctrina boliviana ha considerado el arbitraje testamentario como “arbitraje forzoso”: B. HADERSPOCK GUTIÉRREZ, *Ensayos de Derecho Arbitral*, Edobol, Bolivia, 2012, p. 72

⁷¹ La nueva redacción del art. 134 de la Ley 708/2015 sustituye la “partición de los bienes de la herencia” (contenida en el numeral núm. 2 del art. 5 de la anterior Ley de arbitraje y conciliación del año 2007) por “participación: en este sentido parece ampliar aún más el ámbito de aplicación. Sobre la división y partición de la herencia v.gr. vid. F. C. PAZ ESPINOZA, *Derecho de Sucesiones mortis causa*, Universidad Mayor de San Andrés de Bolivia (UMSA), La Paz, 2019, p. 563-583. La referencia a “partición de bienes en la herencia” del anterior art. 5 Ley 1770/1997, cit.) ha sido criticada porque se consideraba que “se hace una distinción entre los términos partición y distribución de la herencia que carece, quizá, de sentido práctico”: F. YAÑEZ VIVERO, “Arbitraje y derecho de sucesiones: El arbitraje testamentario”, cit., p. 101.

⁷² La nueva redacción del art. 134 de la Ley 708/2015, enumerando estos ámbitos de aplicación, sustituye la referencia a “materias” con el término más genérico “aspectos”.

⁷³ Vid. art. 7 Decreto Ley 25.935/1992, cit.).

Anteriormente, el arbitraje tenía una regulación híbrida entre el Código Civil (art. 1906 CC y ss) y el Código de procedimiento civil (arts. 548 y ss.): vid. v.gr. G. LOHMANN LUCA DE TENA, *Para leer el Código civil: El arbitraje*, Pontificia Universidad Católica de Perú, Lima, 1987.

de 1995⁷⁴, las controversias que en todos estos casos involucren a los albaceas, aspecto que la doctrina española⁷⁵ consideró favorablemente. El modelo hondureño⁷⁶ sigue el mismo enfoque, si bien con una aplicación concreta diferente⁷⁷. El ordenamiento peruano, con su última reforma y actual normativa, procede a ampliar aún más el ámbito objetivo refiriéndose también al “inventario de la masa hereditaria”⁷⁸.

28. El estudio de la circulación de los trasplantes muestra nuevamente cómo la normativa española se utiliza como punto de referencia para ser posteriormente mejorada, tomando también en consideración el espíritu propulsor del formante interpretativo de la doctrina española. Los modelos latinoamericanos se consolidan entre sí reforzando la decisión expansiva adoptada y quedando influidos – aunque cada uno mantiene las particularidades propias del ordenamiento de referencia–; un claro ejemplo de esto es la influencia del modelo peruano sobre el hondureño.

VIII. Mejora definitiva y sustancial en relación con los legitimarios y legítima

29. La expresión “herederos no forzosos o legatarios” ha generado varias problemáticas en relación con la exclusión en el arbitraje de los legitimarios y de la legítima⁷⁹. Esto, a la hora de la trasposición de normativa, produce diferentes modelos de trasplante. Un primer modelo retoma la expresión haciéndole mejoras; un segundo modelo prefiere usar otra terminología.

30. Analizando el primer modelo, debe constatar que la legislación peruana, si bien en sus dos primeras versiones⁸⁰ conservó – como la normativa española – la referencia a los “herederos no forzosos o legatarios”, seguidamente inserta otro inciso que resulta útil para interpretarla. Así se añade el inciso “o para la porción de la herencia no sujeta a la legítima” contribuyendo, por lo tanto, a despejar los problemas interpretativos.

31. Del mismo modo, el modelo hondureño, de manera similar al modelo peruano, retoma el español prefiriendo, sin embargo, la conjunción “y” respecto a la “o” (“herederos no forzosos y legatarios”) y decide también añadir otro inciso aclarando que la controversia es “respecto a la porción de herencia no sujeta a asignación forzosa”⁸¹.

32. Por ello, se observa un esfuerzo de ambos ordenamientos a la hora de trasplantar el modelo español. No solamente se pretende mejorarlo en su sentido clarificador, sino que se intenta hacerlo encajar en la realidad jurídica concreta del país de recepción. Por ello, el legislador hondureño no habla de “legítima”, sino de “asignación forzosa”. Si el modelo peruano se basa, *mutatis mutandis*, sobre

⁷⁴ Vid. art. 13 Ley. 26.572/1995, cit..

⁷⁵ Cfr. v.gr. A. CALATAYUD SIERRA, “El arbitraje testamentario desde el derecho aragonés”, cit., p. 176-179 y 183. En líneas generales, a favor de una extensión a todas las materias de libre disposición, v.gr. también HERNÁNDEZ BURRIEL, J., “Art. 7”, cit., p. 74.

⁷⁶ Vid. art. 32 Decreto Legislativo 161/2000, cit..

⁷⁷ Efectivamente, la norma hondureña sustituye la expresión “albaceas” por la de “ejecutores testamentarios”. Si bien esto conduce a una parte de la doctrina a considerar que la disposición hondureña “tiene un contenido idéntico” (F. YAÑEZ VIVERO, “Arbitraje y derecho de sucesiones: El arbitraje testamentario”, cit., p. 101) a la disposición peruana de 1995, la primera tiene un contenido diferente, dado que el art. 1216.1 del Código Civil de Honduras prohíbe expresamente “el nombramiento de albaceas” afirmando que “los herederos o sus representantes legales son los ejecutores de las disposiciones del testador” y que estos “obrarán de consuno durante la proindivisión de la herencia” (art. 1217 CC). En ese sentido, no se configura un nombramiento de albaceas por parte del testador, así como se configurado en Perú.

⁷⁸ Vid. disposición complementaria séptima Decreto Legislativo 1071/2008, cit.

⁷⁹ Para una profundización sobre este aspecto A. FERRANTE, “Arbitraje testamentario, disposición testamentaria, legítima y legitimarios”, *Actualidad jurídica Iberoamericana*, núm. 22, 2025.

Anteriormente, el arbitraje tenía una regulación híbrida entre el Código Civil (art. 1906 CC y ss) y el Código de procedimiento civil (arts. 548 y ss.): vid. v.gr. G. LOHMANN LUCA DE TENA, *Para leer el Código civil: El arbitraje*, cit..

⁸⁰ En sus versiones de 1992 y 1995: cid. Art 7 Decreto Ley 25.935/1992, cit. y art. 13 Ley 26.572/1995, cit..

⁸¹ Vid. Art. 32 Decreto Legislativo 161/2000, cit.

criterios parecidos al español por lo que concierne la legítima⁸², el sistema de Honduras toma una solución diferente consciente de que tiene una influencia más bien diferente en relación con la legítima; quedando influenciado por el *common law*, y por lo tanto, teniendo una libertad de testar más amplia. En este sentido, el art. 949 del Código Civil de Honduras es claro al establecer que “la testamentificación es libre” y sujetar esta libertad solamente a las “asignaciones forzosas de los alimentos⁸³” y a la “porción conyugal⁸⁴”. De esta manera, se configura un sistema tendencialmente diferente al español⁸⁵ en el cual la obligación de alimentos cesa con la muerte del alimentante⁸⁶.

33. Aquí, el modelo hondureño retoma, en esencia, lo predispuesto ya en su primer Código Civil de 1880⁸⁷, que se estructuraba a su vez sobre el modelo chileno de Andrés Bello⁸⁸. Sin embargo, respecto a este último, en parte se diferencia y en parte, retoma rasgos parecidos. Por un lado, se diferencia de este último en la eliminación del sistema de la legítima y de la cuarta de mejora que existe en el sistema chileno⁸⁹. Por otro lado, al igual que el modelo chileno, establece que las asignaciones alimenticias forzosas se deducen del acervo o masa de bienes del difunto⁹⁰ y que dicha obligación no debe devolverse por los asignatarios aunque existan deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto⁹¹. Cierta parte de la doctrina sostiene que no se trataría de verdaderas asignaciones forzosas: primero, por tener esencialmente naturaleza alimenticia y, segundo, porque “en realidad no constituyen restricciones a la

⁸² Efectivamente, la normativa peruana tiene una estructura de la legítima y un concepto de herederos forzosos parecido al sistema español: vid. arts. 723-733 Código Civil peruano. Vid. R. SANTILLÁN SANTA CRUZ, “art. 723 y ss.”, en *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano*, dirigido por Juan ESPINOZA ESPINOZA, Instituto Pacífico, Tomo IV, Lima, 2022, p. 685 y ss; G. LOHMANN LUCA DE TENA, “Art. 723 y ss”, en *Código Civil Comentado. Tomo IV. Artículo 660-800. Derecho de Sucesiones*, dirigido por M. A. MURO ROJO y M. A. TORRES CARRASCO, Gaceta Jurídica, Lima, 6ª ed., 2022, p. 241 y ss.

⁸³ Sin embargo, el testador puede imponer esta obligación a uno o más sucesores, de lo contrario gravan la masa hereditaria. También podrán rebajarse si los alimentos futuros son desproporcionados respecto al patrimonio efectivo. Vid. art. 1149 Código Civil de Honduras.:Vid. arts. 1148 y 1149 Código Civil de Honduras.

⁸⁴ Sin embargo, el testador puede imponer esta obligación a uno o más sucesores, de lo contrario gravan la masa hereditaria: Vid. arts. 1150-1156 Código Civil de Honduras.

⁸⁵ En este sentido, se abandona, con la reforma operada por la Ley núm. 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (*BOE* de 19 mayo) la postura original del Código Civil de 1889, por la cual, en el segundo inciso del art. 845, predisponía la transmisión de la obligación de alimentos a los herederos, si bien en determinados casos: “art. 845.2 Código Civil (redacción originaria): “La obligación del que haya de prestarlos se transmitirá a sus herederos y subsistirá hasta que los hijos lleguen a la mayor edad; y en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad”.

Sobre una visión foral y una especie de sucesión forzosa asistencial, por ejemplo, en el contexto de Aragón, País Vasco y Navarra, vid. J. ATXUTEGI GUTIÉRREZ, “El derecho de alimentos sucesorio. ¿Alternativa a la legítima?”, *Rev. Boliv. de Derecho*, núm. 35, 2023, p. 126 y ss. Más ampliamente sobre la libertad para testar en España vid. v.gr: A. VAQUER ALOY, “Libertad de testar y condiciones testamentarias”, *Indret*, núm. 3, 2015, p. 1 y ss.

⁸⁶ Así que “la obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado” (art. 150 CC español), cesando por muerte del alimentista (art. 152.1º CC español) pudiéndose fijarse alimentos por disposición liberar por testamento (vid. art. 153 CC español: “Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en los que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate”. Sobre los alimentos por todos vid. J. R. DE VERDA Y BEAMONTE, y P. CHAPARROS MATAMOROS, “Derecho de familia y obligación de alimentos”, en *Derecho Civil IV (Derecho de Familia)*, dirigido por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE, 6ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2023, p. 17 y ss, J. R. DE VERDA Y BEAMONTE, “La obligación de Alimentos en la Jurisprudencia”, en *La modernización del Derecho de Familia a través de la práctica jurisprudencial*, dirigido por J. R. DE VERDA Y BEAMONTE, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, p. 87 y ss.

⁸⁷ El actual art. 1147 CC hondureño, retoma el art. 1204 del CC hondureño de 1880, que retoma con limitaciones el art. 1167 CC chileno.

⁸⁸ Así, expresamente afirma la COMISIÓN CODIFICADORA, *Informe del Código Civil en Código Civil de la República de Honduras*, Tegucigalpa, 1880, p. XI.

Entre el 1899 y 1906 estuvo vigente el Código Civil de Honduras de 1899, que recibió influencias también del modelo del Código Civil español: A. GUZMÁN BRITO, *La codificación civil en Iberoamérica*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000, p. 486 y ss.

⁸⁹ Estas son asignaciones forzosas.

⁹⁰ En este sentido, el actual art. 938 CC hondureño retoma el art. 997 del CC hondureño de 1880, que retoma el art. 959 Código Civil chileno.

⁹¹ El actual art. 1149 CC hondureño retoma el art. 1206 del CC hondureño de 1880, que retoma el art. 1170 CC chileno.

libertad de testar⁹² siendo, más bien, unas bajas generales de herencia a modo de deuda hereditaria⁹³. No se puede compartir esta opinión y deberían considerarse sin duda unas asignaciones forzosas, no solamente por la expresión literal que utiliza el legislador en ambos ordenamientos, sino, y sobre todo, porque el art. 1147 CC hondureño⁹⁴ considera que asignación forzosa es aquella “que el testador está obligado a hacer”. Hay más, dado que dichas obligaciones se definen como las “que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas”. Siendo por lo tanto forzosas, para esta tipología de asignaciones se plantean, *mutatis mutandis*, las problemáticas que en otros ordenamientos se refieren a la legítima⁹⁵.

34. En definitiva, por lo tanto, puede observarse la creación de un modelo que, si bien mantiene la referencia “críptica” a “herederos no forzosos y a legatarios” del modelo español, intenta mejorarla haciendo expresamente alusión a la exclusión, respectivamente, de la cuota sujeta a legítima o de la “asignación forzosa”. Este modelo se conforma por las primeras dos redacciones de la normativa peruana y por la normativa hondureña.

35. Un segundo modelo, en cambio, es el del legislador boliviano. Este se perfecciona aún más (respecto al modelo anterior) tomando la decisión de abandonar desde su primera redacción⁹⁶ la referencia a los “herederos no forzosos” y sustituirla por la de “herederos”, quedando, por lo tanto, la referencia total a los “herederos y legatarios”. El modelo responde al intento de contribuir a realizar una mejor interpretación de la norma aclarando que siempre deberán operar las “limitaciones establecidas por el orden público sucesorios”.

36. Frente a toda esta interesante y copiosa actividad existente en estos ordenamientos, el legislador español permanece inmutable en su reforma de 2003, no tomando en consideración ni siquiera la eventual fluctuación de los formantes y modelos que han derivado de su normativa.

IX. (Sigue) Evolución del arbitraje testamentario y expansión en el modelo peruano

37. Si bien el modelo boliviano permanece estático y su formulación se mantiene invariable en la nueva disposición del arbitraje testamentario de la Ley de arbitraje de 2015⁹⁷, el modelo peruano, en cambio, se modifica radicalmente con la actual redacción aportada por la reforma del año 2008, y lo hace confirmando la voluntad de colocar al arbitraje como un eficaz medio de tutela efectiva para los sujetos⁹⁸.

⁹² Contra aquella doctrina que no considera estas como asignaciones forzosas, dado que sostiene que más bien tienen naturaleza alimenticia y que “por lo que en realidad no constituyen restricciones a la libertad de testar”: M. BARRÍA PAREDES, *Asignaciones forzosas y libertad de testar*, Thomson Reuters, Santiago, 2015, p. 12.

⁹³ Fundamentándolo en el numeral 4° del art. 949 CC chileno, que corresponde al numeral 5° del art. 1147 CC hondureño: M. BARRÍA PAREDES, *Asignaciones forzosas y libertad de testar*, cit., p. 33.

⁹⁴ Al igual que el art. 1167 CC chileno. Estos incisos, sin embargo, no estaban incluidos en el art. 1036 del Proyecto del Código Civil hondureño de 1880, pero sí en la redacción final del art. 1204 del Código Civil de 1880.

Más en general la redacción originaria del art. 1167 CC chileno ha sufrido dos modificaciones, la primera en 1955 por la cual se amplía la tutela de la cuarta de mejora no solamente a los descendientes legítimos (sino que también a “los hijos naturales y de los descendientes legítimos de estos últimos”) y la segunda, en 1995, que elimina como asignación forzosa la “porción conyugal”, dado que permite la cuarta de mejora no solamente a los descendientes, sino que también a los ascendientes y del cónyuge. Vid. las reformas aportadas por Ley núm. 10.271/1955, de 29 de febrero, que introduce diversas modificaciones en el Código Civil, en Diario Oficial de 2 de abril y por Ley núm. 19.585/1995, de 26 de octubre, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación (Diario Oficial de 26 de octubre).

⁹⁵ Sobre la solidaridad familiar como fundamento de la asignación forzosa: S. ESPADA MALLORQUÍN, “Libertad de Testar, Derechos legitimarios y solidaridad familiar”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 36, 2011, p. 113 y ss.

⁹⁶ Art. 5 Ley 1770/1997, cit.

⁹⁷ Vid. art. 134 Ley 708/2015, cit.

⁹⁸ En este sentido, la doctrina no lo considera incompatible ni contrario al art. 139 de la Constitución peruana ni a los principios constitucionales y de tutela judicial efectivas: N. AMPRIMO PLA, Natale. “Naturaleza jurídica del arbitraje y su obligatoriedad en el arbitraje testamentario”, cit., p. 110; C. FERNÁNDEZ ARCE, “En arbitraje en materia de sucesiones hereditarias”, cit., p. 273 y 276.

Sin embargo, este papel más protagónico no parece tener un reflejo a nivel sistemático, dado que, con la nueva ley, la regulación se ubica entre las disposiciones complementarias⁹⁹.

38. Por un lado, se procede a modificar la referencia a herederos no forzosos o legatarios, ampliando claramente el abanico de opciones y eligiendo la referencia general a los “sucesores”. La norma no tiene restricción alguna respecto a las materias¹⁰⁰, concediéndose así “amplias libertades al protagonista”¹⁰¹, es decir, al testador¹⁰², si bien existen impedimentos como los de no interferir en normas sucesorias como la legítima y colación¹⁰³. En este sentido, aunque desaparece de la norma la referencia a los herederos no forzosos, siguen vigentes los límites del orden público o de normas imperativas y “toda cláusula puesta en sentido contrario a la intangibilidad de la legítima se tiene por no puesta”¹⁰⁴. Por ello, la nueva terminología empleada, no solamente mejora estilísticamente la norma, sino que además ya no excluye del arbitraje a los legitimarios¹⁰⁵, haciendo claramente salvedad de las normas imperativas que tutelan la legítima¹⁰⁶. Se verifica una clara tmesis entre ámbito subjetivo y objetivo de la disposición que en cambio no era claro al referirse a “herederos forzosos o legatarios”. La referencia a “sucesores”, sin embargo, impone una atenta labor al árbitro que deberá citar, no solamente a los sucesores firmes, sino también a los potenciales¹⁰⁷.

39. Por otro lado, el legislador peruano amplía el campo de acción de la institución del arbitraje testamentario decidiendo regular también el arbitraje estipulado por actos “intervivos” entre los sucesores mismos. En este sentido, se regula, en el segundo inciso de la disposición, el “arbitraje sucesorio no testamentario”¹⁰⁸, es decir, aquel arbitraje fruto de un verdadero convenio entre las partes involucradas. La decisión peruana es clara al otorgar la debida importancia al arbitraje como método de resolución de las controversias relativas a la herencia¹⁰⁹, regulando la figura más amplia del “arbitraje sucesorio”¹¹⁰ y predisponiéndose, por lo tanto, una regulación “más abierta”¹¹¹ respecto a la anterior. Si bien es cierto que la anterior normativa, no los normaba, no excluye esta tipología de convenio arbitrales entre sucesores, si bien con limitaciones¹¹². En este sentido, el segundo inciso de la disposición se transforma en

⁹⁹ Por ello, la doctrina crítica claramente su nueva ubicación y considera que debiera estar en el cuerpo general de la Ley: J. CORDOVA SCHAEFER, “¡Yo no firmé nada!: Los no-signatarios del Convenio Arbitral. La estructura del artículo 14 de la Ley Arbitral Peruana”, *Themis. Revista de Derecho*, núm. 71, 2017, nota núm. 89, p. 85.

¹⁰⁰ G. LOHMANN LUCA DE TENA, “Sétima. Arbitraje sucesorio (Disposiciones complementarias)”, cit., p. 92.

¹⁰¹ L. H. LEYSER, “Autonomía testamentaria y el arbitraje”, cit., minuto 36:15.

¹⁰² La doctrina habla de “consagración” del “arbitraje voluntario de origen negocial más que contractual”: G. LOHMANN LUCA DE TENA, “Sétima. Arbitraje sucesorio (Disposiciones complementarias)”, cit., p. 89.

¹⁰³ L. H. LEYSER, “Autonomía testamentaria y el arbitraje”, cit., minuto 46:05.

¹⁰⁴ J. OLAVARRÍA VIVIAN, “El Arbitraje sucesorio”, *Lumen*, núm. 1, 2012, p. 98. Así, la doctrina crítica esta amplitud de la norma prefiriendo la normativa anterior, que hacía una salvedad respecto a los herederos forzosos y de la legítima (op. it., p. 99).

¹⁰⁵ En relación con la disposición del año 1995 la doctrina afirmaba que la disposición excluía a los herederos forzosos (art. 724 CC peruano): N. AMPRIMO PLÁ, Natale. “Naturaleza jurídica del arbitraje y su obligatoriedad en el arbitraje testamentario”, cit., p. 105. Ahora, la actual “sucesores” es amplia y se comparte la posición que considera que, ahora, esta última referencia debe entenderse en el sentido más amplio incluyendo todo tipo de figura de heredero “sean legitimarios o voluntarios y legatarios”: G. LOHMANN LUCA DE TENA, “Sétima. Arbitraje sucesorio (Disposiciones complementarias)”, cit., p. 91.

¹⁰⁶ Vid. v.gr. arts. 723, 724 y 743 código civil peruano. R. SANTILLÁN SANTA CRUZ, Romina, “art. 723 y ss.”, cit., p. 685 y ss; G. LOHMANN LUCA DE TENA, “Art. 723 y ss”, cit., p. 241 y ss.

¹⁰⁷ También se comparte esta visión doctrina recién expresada de G. LOHMANN LUCA DE TENA, “Sétima. Arbitraje sucesorio (Disposiciones complementarias)”, cit., p. 96.

¹⁰⁸ M. CASTILLO FREYRE, R. SABROSO, J. CHIPANA CATALÁN, L. CASTRO ZAPATA, “Materias susceptibles de arbitraje”, *Lex*, núm. 23, 2019, p. 207-208.

¹⁰⁹ En relación con la discusión española sobre el punto se remite a A. FERRANTE, “El Arbitraje Testamentario del art. 10 de la Ley 60/2003...”, cit., en prensa.

¹¹⁰ G. LOHMANN LUCA DE TENA, “Sétima. Arbitraje sucesorio (Disposiciones complementarias)”, cit., p. 91.

¹¹¹ CORDOVA SCHAEFER, Jesús, “¡Yo no firme nada!: Los no-signatarios del Convenio Arbitral. La estructura del artículo 14 de la Ley Arbitral Peruana”, *Themis. Revista de Derecho*, núm. 71, 2017, p. 85.

¹¹² “Siempre y cuando las materias sometidas a conocimiento de los árbitros fueran de libre disposición y no estuviesen incursas en alguna prohibición expresa”: M. CASTILLO FREYRE, R. SABROSO, J. CHIPANA CATALÁN, L. CASTRO ZAPATA, “Sétima. Arbitraje sucesorio (Disposiciones complementarias)”, *Comentarios a la Ley de Arbitraje. Segunda Parte*, ECB Ediciones, Thomson Reuters, Lima, 2014, p. 1155, *idem*: M. CASTILLO FREYRE, “El Arbitraje y la familia”, *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, núm. 73, 2021, p. 85-86.

algo “más explícito”¹¹³. Una vez más, se observa una mejora en el proceso legislativo peruano frente al cual el legislador español ha prestado oídos sordos.

X. Conclusiones

40. El análisis llevado a cabo ha permitido validar la hipótesis propuesta y destacar que las normativas latinoamericanas no solo han mejorado el modelo español sino que también han interactuado y se han retroalimentado. Aquí, los legisladores no solo han prestado atención a las evoluciones de los demás países, aportando mejoras interpretativas tanto estilísticas como sustanciales, sino que además han realizado reformas que han hecho evolucionar el modelo inicial hacia otro más amplio; así en Perú se ha regulado también el arbitraje sucesorio.

41. En definitiva, por lo tanto, no se ha verificado un trasplante que podría calificarse de mera copia de la normativa originaria bajo la conciencia por parte de los legisladores boliviano, peruano y hondureño que la redacción española daba lugar a algunos aspectos poco claros. De ahí la voluntad de mejorarla, no solo desde ya su primer trasplante, sino también mediante las posteriores reformas y gracias a una aptitud interpretativa crítica y coherente. Por ello, la normativa española ha sido utilizada como inspiración para los otros ordenamientos, sin embargo, a la hora de trasplantar la institución, no se ha procedido a “copiar” la disposición española, sino que se ha trasplantado aportando modificaciones estilísticas y sustanciales para evitar que la disposición sufriera de las mismas patologías que tenía la española. De allí, el modelo originario ha dado lugar, mediante su circulación, a una serie de modelos similares y al mismo tiempo diferentes, que han tenido que amoldarse también a su propio ordenamiento¹¹⁴.

42. En cambio, el modelo español no experimentado mejoras considerables, ya que la redacción del art. 10 de la Ley española de arbitraje sigue teniendo una redacción poco apropiada a pesar de que haya pasado por dos reformas. El legislador español, mediante una visión egocéntrica, no se ha preocupado mínimamente de observar cuáles hubieran podido ser las mejoras que los ordenamientos latinoamericanos han realizado al tomar como inspiración su modelo. No se han realizado estudios explorativos de la evolución de su modelo mediante el instrumento de la comparación jurídica que sin embargo son oportunos aún más cuando existen otros ordenamientos que han trasplantado la propia normativa.

43. Si bien el legislador haya tenido oportunidades concretas de volver a reformar la Ley de Arbitraje después del 2003¹¹⁵, no se ha reformado el arbitraje testamentario que se ha convertido en un modelo estático inapropiado. Por ello es oportuno que, de cara al futuro, se remodele adecuadamente la redacción del art. 10 de la Ley española de arbitraje y se proporcione una normativa técnicamente apropiada para el arbitraje testamentario que contribuya así a darle un mayor efecto propulsivo.

¹¹³ C. FERNÁNDEZ ARCE, “En arbitraje en materia de sucesiones hereditarias”, cit., p. 275. El autor se refiere a la alusión a los albaceas.

¹¹⁴ Un ejemplo se ha visto en el caso hondureño en el cual el sistema sucesorio se caracteriza, bajo la influencia del *common law*, por una más amplia libertad de testar sin legítima.

¹¹⁵ Por ejemplo dos de estas han sido la reforma de la Ley de arbitraje hecha en 2011 y la modificación de la Ley de Arbitraje operada en 2015 por la más amplia de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil: vid. Ley 11/2011, de 20 de mayo, cit. y Ley. 42/2015, de 5 de octubre (*Boletín oficial del Estado*, núm. 239, 6 octubre 2015).